

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020220112600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**ASUNTO:** SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por Joan Sebastián Moreno Hernández con el fin que se declare la nulidad del Decreto 1747 de 24 de agosto de 2022, mediante el cual se nombró a Armando Alberto Benedetti Villaneda en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

**SENTIDO DE LA DECISIÓN**

Sea del caso negar las pretensiones de la demanda, por cuanto el accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1. Pretensiones**

El señor Joan Sebastián Moreno Hernández solicitó a esta Corporación lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

**“PRIMERA:** Se declare la Nulidad del DECRETO No. 1747 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022, "Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores", suscrita por el Señor presidente GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y el Ministro de Relaciones Exteriores ÁLVARO LEYVA DURAN, que designó al Dr. ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, identificado con C.C 72.148.060 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se sirvan de nominar y proveer el cargo vacante de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela con el nombre de alguno de los funcionarios de carrera diplomática y consular que cumplan los requisitos señalados por el Decreto Ley 274 de 2000 descritos en el cuerpo de los hechos de la demanda.”.

### 1.1.2. Hechos

1. Mediante Decreto 1747 de 24 de agosto de 2022 se nombró a Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Que, el señor Benedetti Villaneda no pertenece a la carrera diplomática y consular.
3. Que, al momento del nombramiento del señor Benedetti Villaneda existían funcionarios de carrera que ya habían superado el periodo de alternancia en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales tenían prelación para ser nombrados en el cargo de embajador ante la República Bolivariana de Venezuela en virtud de los principios de especialidad y mérito en la carrera diplomática y consular.
4. El 31 de agosto de 2022, el señor Joan Sebastián Moreno Hernández presentó derecho de petición dirigido a la Cancillería en el que solicitó información relacionada con los servidores inscritos en carrera diplomática y consular en la categoría de Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

5. El 15 de septiembre de 2022 la Cancillería dio respuesta al derecho de petición antes mencionado.

### **1.1.3. Normas violadas**

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículos 37, 60 y 61 del Decreto 274 de 2000.

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

- **Violación directa de la Ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000**

Considera que se desconoció lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que el señor Armando Benedetti no es alguien que haya integrado la carrera diplomática y consular, pues su trayectoria ha estado orientada a la postulación y ejercicio de la política colombiana desde la ocupación de cargos en el Concejo de Bogotá y en el Congreso de la República, pero nunca, en empleos que por su especialidad se relacionen con el manejo de una embajada, más aun cuando se trata de un país como Venezuela, cuya agenda exterior ha estado ambientada por fuertes lazos económicos, un diferendo limítrofe por el Golfo de Coquivacoa que no ha tenido solución, la presencia de una frontera porosa que sirve para el tránsito de personas, grupos armados al margen de la Ley, contrabando y tráfico de armas, la administración de Monómeros Colombo Venezolanos S.A; y con un problema migratorio que se ha agudizado desde el 05 de marzo de 2013.

Reitera que, el señor Armando Benedetti Villaneda no tiene experiencia laboral reconocida en el manejo de cargos diplomáticos, ni experiencia académica reconocida en asuntos que involucren el reconocimiento de temas de política exterior y política internacional.

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Señala que, al momento del nombramiento del señor Benedetti existían dentro de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores funcionarios que habiendo superado el periodo de alternancia tenían prelación para ser nombrados en el cargo de Embajador de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual, se refiere a los señores Francisco Javier Echeverri Lara, Juan José Quintana Aranguren, Fulvia Elvira Benavides Cotes, Ignacio Enrique Ruíz Perea, Mauricio Baquero Pardo, Luis Fernando Cuartas Ayala, Pilar Vargas Álvarez, Víctor Hugo Echeverri, Beatriz Helena Calvo Villegas, Nancy Benítez Páez, Carlos Arturo Morales López, Mónica Sofía Dimaté Castellanos, Dora Lucía González Pinilla, Edwin Ostos Alfonso, Rafael Juan Carlos Espinosa Escallón, Diego Felipe Cadena Montenegro, Betty Escorcía Baquero, Diva Desideria Cepeda Rojas, Bernardo Alejandro Mahe Matamoros, Álvaro Sandoval Bernal, Álvaro Calderón Ponce de León, Marcela Rodríguez Velandia, María Ximena Estévez – Breton Riveros, Solangel Ortiz Mejía, Martha Patricia Medina González, Duván Reynerio Ocampo Pinzón, Francia Rodríguez Romero y Sergio Suárez Roa, funcionarios que al 26 de agosto de 2022 tenían las condiciones necesarias para ser nombrados en ese cargo de embajador, por lo que tenían prelación para ser nombrados en el cargo de Embajador en la República Bolivariana de Venezuela con la solvencia intelectual que se exige en estos casos.

Por lo anterior, considera que el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con lo dispuesto con la normativa antes mencionada, debía verificar la existencia de funcionarios inscritos en carrera diplomática disponibles antes de resolver sobre la designación mediante nombramientos provisionales y constatar que previo a la expedición de un nombramiento se encuentren las condiciones legales para ello, lo que no cumplió con el Decreto 1747 de 24 de agosto de 2022 al nombra a Armando Benedetti Villaneda como embajador en la República Bolivariana de Venezuela.

- **Violación directa de la Ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000**

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Luego de referirse a la carrera diplomática y consular, pone de presente que, los funcionarios que ejercen cargos pertenecientes a la misma deben cumplir los lapsos de alternación, tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios de eficiencia y especialidad.

Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular tienen la obligación de prestar su servicio en la planta interna por un tiempo determinado, deber que a la vez constituye condición necesaria para luego ser nombrado en el exterior, en aplicación de la alternación establecida en beneficio del servicio exterior. Desconocer lo dispuesto en dicha norma implicaría irrespetar la antigüedad de personal de carrera diplomática y consular que ha estado por mas del tiempo establecido, y sin derecho a devengar los privilegios que implican los emolumentos de los miembros que pertenecen a embajadas y consulados.

Que, todos los funcionarios descritos en la demanda ya han cumplido sus funciones en planta interna, siendo necesario que dicha embajada hubiese sido ocupada por quienes cumplieron el periodo de alternación.

- **Del iura novit curia**

En el evento en que se considere que las normas y teorías invocadas son diferentes, solicita dar aplicación al principio en mención para que del estudio del asunto, determine el régimen aplicable adecuado a los hechos expuestos.

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores**

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que el acto administrativo demandado fue expedido con el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuya motivación fue expresa, esto es, el señor Benedetti fue nombrado en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los principios e instituciones contenidas en el estatuto de carrera diplomática y consular, que responde a una razón de interés público, según la cual la designación está dirigida a atender los requerimientos del servicio del Estado colombiano, de acuerdo con sus características propias, previa consulta de los planes, programas y en aplicación de las políticas públicas sobre dirección de relaciones internacionales trazadas y de conformidad con las líneas estratégicas previamente definidas por el Gobierno Nacional.

Que, el nombramiento **se hizo amparado en la discrecionalidad constitucional en la designación de los agentes diplomáticos y bajo la institución de libre nombramiento y remoción – párrafo primero del artículo 6 del decreto ley 274 de 2000-** y bajo ninguna circunstancia se incumplieron las normas sobre la institución de la provisionalidad en el sistema de carrera diplomática y consular, más aún, cuando no es aplicable a la designación de los embajadores, de forma que, los argumentos del demandante sobre este aspecto carecen de sustento y veracidad.

Luego de referirse a la sentencia C 292 de 2001, expresa que la facultad nominadora para designar a los agentes diplomáticos y consulares es de exclusividad del Presidente de la República y es en virtud de esta atribución constitucional que goza de discrecionalidad para ejercerla sin que desde el ámbito constitucional se establezca un procedimiento adicional para desempeñar la función de nominadora de estos servidores públicos.

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Una vez se refiere a la discrecionalidad en una institución jurídica como la facultad nominadora y al régimen especial de la carrera diplomática y consular, indica que la petición de anulación del acto de nombramiento es improcedente, debido a que el demandante pretende la anulación a partir de una interpretación subjetiva y descontextualizada del sistema jurídico, planteamiento que no guarda conexidad con el objeto del medio de control de nulidad electoral.

### **1.2.2. Presidencia de la República**

Se opone a la declaratoria de nulidad del Decreto 1747 de 2022 por el cual se designó al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como embajador extraordinario y plenipotenciario ante el gobierno de Venezuela.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 274 de 22 de febrero de 2000, **el cargo de embajador está expresamente consagrado como de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República**, por lo que en el caso en particular no es del caso dar aplicación a las reglas aplicables a los funcionarios de carrera diplomática y consular.

Argumenta que las reglas previstas en los artículos 37, 60 y 61 del Decreto Ley 274 están destinadas a los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, y no para los cargos de libre nombramiento y remoción. Ocurre esto con los embajadores, sujetos a la voluntad y discrecionalidad del Presidente de la República como rector de las relaciones internacionales.

Que, es el Presidente quien escoge a quienes estime ser idóneos para el ejercicio de sus cargos, atendidas las circunstancias políticas y coyunturales del momento, los que no están sujetos a las condiciones y requisitos de los empleos de carrera diplomática.

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

El argumento del actor tendiente a indicar que existen servidores de carrera en mejor situación legal para ocupar esa posición, no pueden ser de recibo por tratarse de un cargo de embajador de libre nombramiento y remoción, ajeno a las situaciones administrativas particulares de aquellos.

En el caso de nombramiento de embajadores, debe tenerse en cuenta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores contenido en la Resolución 1580 de 16 de marzo de 2015.

Luego de hacer referencia a los requisitos para el cargo, indica que de su hoja de vida se observa que el mismo cuenta con título profesional de comunicador social y periodista de la Universidad Javeriana y desde el año 2006 al 2022 integró el Congreso de la República, primero como representante a la Cámara y luego como Senador de la República, contando así con 243.4. meses de experiencia. Este tiempo es suficiente para compensar la exigencia del título de posgrado, en los términos del artículo 26 del Decreto 1785 de 2014.

Recuerda que, la ley no exige tarjeta profesional a los periodistas, de suerte que este requisito no es aplicable. Además, existe evidencia de que el designado embajador no tiene antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, tiene su situación militar definida, y no existe alegación que esté incurso en cualquier causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Por último, se hace notar que no está acreditada ninguna de las causales generales de anulación de los actos administrativos, ni alguna de las causales especiales de anulación de los actos de nombramiento previstas en el artículo 275 del CPACA.

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En síntesis, considera que el señor Armando Benedetti Villaneda cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ocupar y ejercer el cargo de embajador, por lo que no se acredita la violación directa de la Constitución, la ley o los reglamentos.

### **1.2.3. Armando Benedetti Villaneda**

En criterio del demandado, la demanda parte de un error fundamental y es que no tiene en cuenta la diferenciación que existe entre cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción, diferenciación que tiene su origen en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, diferenciación que a su vez fue adoptada tanto por la Ley 909 de 2004 que regula el empleo público en general como por las diferentes reglamentaciones de carreras especiales, dentro de las cuales se encuentra el Decreto Ley 274 de 2000.

Es precisamente dicho Decreto Ley que, en sus artículos 5º y 6º relacionan los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, diferenciando los cargos de libre nombramiento y remoción, los de carrera diplomática y consular y carrera administrativa. En el caso del embajador, la misma ley señala que este es un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo no es requisito para ello pertenecer a la carrera diplomática y consular, lo que descarta la aplicación de los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000, excepción a la regla que, según reconoce la Corte Constitucional en sentencias C 129 de 2004 y C 292 de 2001 es una materialización de la función constitucional como jefe de Estado de dirigir las relaciones internacionales y de nombrar sus agentes diplomáticos y consulares y en aplicación de las atribuciones del Presidente dispuestas en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política.

Si bien el cargo de embajador es de libre nombramiento y remoción, lo que comprende que dichos agentes sean de absoluta confianza del Presidente, por lo que éste tiene la capacidad de designarlos y removerlos discrecionalmente sin atender estrictamente a las reglas de carrera.

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En el caso del señor Benedetti, el mismo fue nombrado embajador ante Venezuela y no pertenece a la carrera diplomática y consular. Sin embargo, **su acto de designación se dio en ejercicio de las facultades constitucionales discrecionales del señor Presidente en la conformación de su equipo de embajadores en los cargos de libre de nombramiento y remoción que tiene a su disposición, de manera que, no hay ilegalidad en el Decreto que se demanda.**

Aunado a lo anterior, el Decreto demandado tampoco omite el cumplimiento del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que deja de lado el demandante que el cargo de embajador es de libre nombramiento y remoción por disposición expresa del parágrafo del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000. También omite el demandante que esa facultad tiene sustento constitucional en la condición de Jefe de Estado del Presidente de la República y de sus competencias para dirigir la política internacional, como lo asigna el numeral 2° del artículo 189 superior. Asimismo, olvida que esa facultad ha sido reconocida por la jurisprudencia como esencial del contenido democrático que tiene el Presidente de nombrar a quienes operan como sus agentes en el exterior.

Advierte que, el cargo de embajador cuenta con reglas especiales que lo ubican en la lógica de especial confianza que deben tener los agentes del Presidente y que, por esa razón, se trata de un cargo de libre nombramiento, remisión en el cual existe discrecionalidad de designación.

Finalmente, frente a la aplicación del principio iura novit curia, solicita que el fallo se ciña a los hechos que resulten probados en el proceso y a los argumentos expuestos por cada una de las partes a lo largo del trámite.

### **1.3. EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO PARA ALEGAR**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, mediante Auto de 24 de enero de 2023 se pronunció el Despacho del Magistrado Sustanciador de las excepciones

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

previas denominadas “indebida escogencia de la acción y falta de legitimación en la causa por activa” formuladas por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la excepción previa denominada “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”, las cuales fueron negadas en dicha oportunidad, por lo cual, se dispuso en la misma oportunidad fijar el litigio, así como pronunciarse sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

En el precitado auto, también se corrió traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión y proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.4.1. Parte demandante**

Guardó silencio y no alegó de conclusión

### **1.4.2. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Reiteró los argumentos esbozados en su escrito de contestación de la demanda.

### **1.4.3. Presidencia de la República**

Reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda.

### **1.4.4. Armando Benedetti Villaneda**

Además de reiterar los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación de la demanda, al considerar que se encuentra probada la legalidad del acto demandado, así como se refirió a la naturaleza del cargo de embajador, los requisitos para

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

desempeñarse como embajador en cargos de libre nombramiento y remoción y se refirió a la regla de alternación, pone de presente que el mismo cumple con los requisitos para acceder al cargo que hoy desempeña, para lo cual, se remite a lo dispuesto en el Manual de Funciones del Ministerio y el artículo 2.2.2.7.3. párrafo del artículo 2.2.2.4.10 y artículo 2.2.2.5.1., todos ellos del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por lo que en aplicación de las equivalencias previstas en la ley, se entiende que el mismo supera por mucho los requisitos mínimos para acceder al cargo que hoy ocupa.

## **1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Una vez se refiere al marco jurídico del régimen de carrera administrativa; al régimen especial de los funcionarios del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular; así como la competencia para la designación en cargos de libre nombramiento y remoción a cargo del Presidente de la República, pone de presente que, los empleos en los cargos de embajadores corresponden a la categoría de libre nombramiento y remoción de modo que pueden ser provistos por el nominador de manera discrecional, teniendo en cuenta los principios de la función pública y el acatamiento de los manuales específicos establecidos por la entidad para cada uno de los empleos que forman parte de la planta de la Cancillería.

Que las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para los empleos de carrera diplomática, no resultan aplicables al asunto bajo examen pues si bien lo que establecen las disposiciones que regulan la Carrera Diplomática y Consular es la opción de quienes ostenten la calidad de funcionarios de carrera puedan ser designados como embajadores ello de ningún modo hace nugatoria la potestad de libre nombramiento de la cual ha sido investido el Presidente de la República, alternativa que tampoco hace mutar la condición de ese tipo de empleo para convertirlo en un cargo de carrera.

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Al ser expedido el acto demandado por quien tenía la competencia para ello, para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción y, además recaer en quien reunía los requisitos establecidos en los reglamentos expedidos para el efecto por el Ministerio de Relaciones exteriores, la conclusión obvia es que el acto materia de la demanda se ajusta al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, manifiesta que, no se configuran en el asunto bajo examen las causales de anulación de los actos administrativos electorales pues no aparece probada trasgresión alguna al ordenamiento vigente, ni expedición irregular de la decisión, tampoco falsa motivación o desviación de poder, causales genéricas de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA, por lo que considera que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en primera instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 7, literal c), del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. Cuestión Previa**

Previo a abordar el problema jurídico, es del caso señalar que, no será objeto de estudio por la Sala los argumentos adicionales señalados por el apoderado del señor Armando Benedetti Villaneda referente a lo dispuesto en el Manual de Funciones del Ministerio y el artículo 2.2.2.7.3. párrafo del artículo 2.2.2.4.10 y artículo 2.2.2.5.1., todos ellos del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

### 2.3. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio dispuesta en auto de 24 de enero de 2023, Corresponderá a la Sala determinar si, conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, efectuado por el Decreto 1747 de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado vulneró el derecho al mérito de los funcionarios escalafonados en el sistema de carrea diplomática y consular.

### 3. Caso concreto

Sobre la normatividad relativa a la carrera diplomática y consular ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup> lo siguiente:

“(…)

104. Las normas por medio de las cuales se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia y pertenezcan **o no** a este sistema de carrera se encuentran contenidas en el **Decreto Ley 274 de 2000**.

105. En el artículo 5º de este decreto se dispuso que los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores se clasifican en **i) libre nombramiento y remoción**, ii) carrera diplomática y consular y, iii) carrera administrativa, asignándole a los embajadores la connotación de ser de libre nombramiento conforme el parágrafo del artículo 6 ídem .

106. Esta normativa se encuentra acorde con la Constitución Política, que estableció en su artículo 189.2 la facultad del presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación No.: 25000-23-41-000-2019-00903-01. Sentencia de 3 de marzo de 2022. Magistrada Ponente: Rocío Araujo Oñate.

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

107. **Es así como, el jefe de Estado está investido para desplegar la potestad nominadora a través de la figura del libre nombramiento y remoción de los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios lo que no significa arbitrariedad en su ejercicio,** dado que, en dicho cometido, debe guardar el respeto por las normas nacionales e internacionales que rigen el empleo, como sería, entre otras, el cabal cumplimiento de requisitos del designado y, adicional el acatamiento de la cuota mínima del 20% de asignación de las vacantes, en personal de carrera diplomática bajo la situación administrativa de ascenso .

108. Es importante aclarar, que no puede pensarse que en esta última circunstancia el empleo deje de ser de libre nombramiento y remoción, dado que, quienes son ascendidos se desempeñan como agentes directos del jefe de Estado en el servicio exterior lo que determina la confianza que en ellos recae por parte del primer mandatario.

109. Sobre el particular y en especial sobre el contenido de este precepto normativo establecido en el artículo 189.2 Superior, la Corte Constitucional en sentencia C-292 de 2001, explicó: "... En ese orden, por una parte, debe entenderse que la ratio juris de una carrera no es otra que racionalizar el ejercicio de la administración por medio de una normatividad que regule el mérito para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio pues ella busca objetivar el manejo del personal del Estado y sustraerlo del uso de factores subjetivos y aleatorios. Pero, por otra parte, en la particularidad de nuestro sistema jurídico, si bien los embajadores representan al Estado y al Presidente de la República como Jefe de Estado, no puede desconocerse que el criterio de esa representación no se deriva necesariamente de que dichos funcionarios pertenezcan al sistema de carrera sino también de la legitimidad democrática que para estos efectos el propio Presidente transmite a sus agentes diplomáticos y consulares. El artículo 189.2 de la Constitución le confía como misión especialísima al Presidente de la República la de dirigir las relaciones internacionales y es precisamente para ello que se le reviste de la facultad de nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. Ello tiene sentido en la medida en que cuando el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado y dirige las relaciones internacionales, está en juego la política de esas relaciones exteriores bajo los principios que precisa el artículo 9 de la Constitución. Eso explica la autonomía de que debe disponer el Jefe del Estado en este aspecto, autonomía que en todo caso está sometida a controles estrictos, no técnicos sino políticos, como el que ejerce el Congreso de la República. Así, las condiciones de dirección y confianza que caracterizan a los cargos de Embajador y Cónsul General Central resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el servicio exterior. Ante ello, tiene sentido que el Gobierno Nacional cuente con una fundada discrecionalidad para su designación y que ella se explique como una excepción racional al régimen de carrera... Entonces, la discrecionalidad razonable y necesaria que debe tener el Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores no riñe con el imperativo constitucional de la carrera administrativa pues la previsión de acceso de funcionarios de la carrera diplomática y consular a los cargos de Embajador y Cónsul General Central es una clara muestra de la armonización entre el poder discrecional y la provisión de cargos por medio de la carrera diplomática. En ese sentido, el parágrafo del artículo 6 no invierte la regla general de la carrera, pues corresponde al principio de razón suficiente el

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

mantener la discrecionalidad del Jefe del Estado en la dirección de las relaciones exteriores y el reconocer la relación de plena confianza y dirección que desempeñan los Embajadores en representación directa del Jefe del Estado en el servicio exterior.” (Negrillas fuera del texto primigenio).

110. Esta tesis encuentra su antecedente en la sentencia C-129 de 1994, en donde se estudió la constitucionalidad de los nombramientos de libre remoción de los jefes de misión diplomática, a saber: “... los agentes del Presidente en tan delicada función, deben ser de su absoluta confianza; es así cómo, por la condición misma de agentes del Presidente, deben, en consecuencia, ser de su libre nombramiento y remoción. La razón de lo anterior es obvia: los agentes directos del Presidente de la República - sobre todo los que le colaboran en sus funciones como Jefe de Estado- son funcionarios políticos, en el sentido de representar la vocería del Jefe de Estado, bajo la inmediata dirección del gobierno nacional -en este caso del presidente de la República y de su ministro de Relaciones Exteriores-, en asuntos de particular trascendencia política, es decir, de decisión estatal que conlleva una determinación general y doctrinaria como manifestación directa o indirecta de la soberanía del Estado con relación a otros Estados. Lo anterior no significa que la Carrera diplomática y consular esté en contradicción con el sistema de libre nombramiento y remoción; lejos de excluirse, ambos sistemas deben armonizarse. Nada impide pues el que los funcionarios de carrera diplomática puedan ocupar el cargo de Jefes de misión. Más aún, lo deseable es que puedan acceder a él como una natural culminación de su carrera. Pero aún en esta eventualidad, su nombramiento y permanencia en el cargo depende de la discrecionalidad del Presidente de la República o de su Ministro de Relaciones Exteriores. Por ello encuentra la Corte que, en el caso del nombramiento para el cargo señalado de personas que no pertenezcan a dicha carrera, no se está violando el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Lo que sí constituye un contrasentido es pretender que sólo los vinculados a la carrera diplomática sean los llamados a ser jefes de misión, porque de ser ello así, se estaría desconociendo la discrecionalidad, razonable y necesaria, que le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado para designar a sus agentes en el exterior. Sería absurdo que un Jefe de Estado no pudiera escoger a sus colaboradores más directos en el desempeño de su función como director de las relaciones internacionales, es decir, de los ejecutores de su política en este campo. Sería tanto como limitarles los medios aptos para la consecución del fin que la Constitución le señala en esta materia. Esta es la razón por la cual a todos los jefes de Estado, en el concierto internacional, se les otorga una discrecionalidad razonable para la selección del personal de jefes de misión diplomática. (Negrillas fuera del texto primigenio).

**111. Lo anterior significa que la naturaleza jurídica del empleo de embajador es ser de libre nombramiento y remoción**, sin que por ello se pueda entender que no le es permitido a los miembros de carrera diplomática y consular ocupar dichas plazas, dado que, conforme a las normas que rigen la materia, las mismas deben ser destinadas en una proporción de 20% a funcionarios escalafonados, quienes pueden ocupar el cargo, pero aun así su permanencia en éste depende de las necesidades del servicio.

112. Teniendo claras las normas que rigen esta clase de nombramientos, se procederá a analizar el caso concreto. (...)” (Negrilla del texto original)

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora bien, frente a los cargos formulados por el actor, es del caso señalar lo siguiente:

- Violación directa de la Ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000

Centra el demandante su argumento, en señalar que se desconocieron los artículos 60<sup>2</sup> y 61<sup>3</sup> del Decreto Ley 274 de 2000 por cuanto existían 20 personas inscritas en carrera diplomática y consular que tenían derecho a acceder al cargo de embajador que hoy ostenta el señor Armando Benedetti.

Se observa que, mediante Decreto 1747 de 24 de agosto de 2022 el Ministro de Relaciones Exteriores designó al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Para fundar su argumentación, el hoy demandante presenta como prueba la respuesta emitida en oficio S-GCDA-22-022674 de 13 de septiembre de 2022, emitido

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 60. NATURALEZA.** Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

<sup>3</sup> **ARTICULO 61. CONDICIONES BASICAS.** La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.) Ser nacional Colombiano

2.) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.

1) <sic, 3.> Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

b. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.

d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

**PARAGRAFO.** Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que la misma relaciona 85 funcionarios inscritos en la categoría de Embajador y 46 en la categoría de Ministro Plenipotenciario de la Carrera Diplomática y Consular, así como aporta los Decretos de nombramiento de 20 personas, a las que considera con derecho para ocupar el cargo del señor Benedetti.

De dicha relación, el hoy actor señala con mejor derecho a las siguientes personas, todas ellas ubicadas en planta interna y teniendo en consideración las pruebas aportadas por las partes, se observa que:

FUNCIONARIO	CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN	CARGO	DEPENDENCIA O MISIÓN	ACTO DE NOMBRAMIENTO APORTADO POR EL ACTOR	CUESTIONAMIENTO DEL ACTOR
Francisco Javier Echeverri Lara	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores	Decreto 1446 de 9 de agosto de 2019, de nombramiento en el cargo de Viceministro, código 0020, grado 01 de la Planta de Personal del Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores	El señor Francisco Javier Echeverri Lara lleva en la actualidad, más de tres años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Juan José Quintana Aranguren	Embajador	Director Técnico, Código 0100, grado 22	Dirección de Asuntos Políticos	Resolución 2883 de 8 de julio de 2021, en el que se le comisiona en el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales.  Mediante Decreto 1794 de 30 de agosto de 2022, se nombró al señor Quintana Aranguren en el cargo de Embajador	Seis días después del nombramiento del señor Benedetti Villaneda como embajador en Venezuela, por medio del decreto 1794 del 30 de agosto de 2022 se designó al señor Juan José Quintana Aranguren como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en la Republica Oriental de Uruguay.

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

FUNCIONARIO	CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN	CARGO	DEPENDENCIA O MISIÓN	ACTO DE NOMBRAMIENTO APORTADO POR EL ACTOR	CUESTIONAMIENTO DEL ACTOR
				Extraordinario y Plenipotencario, código 0036, grado 25, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental de Uruguay.	
Fulvia Elvira Benavides Cotes	Embajador	Director Técnico, grado 0100, código 22	Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano	Mediante Resolución 755 de 25 de febrero de 2020 fue nombrada en el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano	La señora Fulvia Elvira Benavides Cotes lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Embajador	Embajador Extraordinario y Plenipotencario, código 0036, grado 25	Embajada de Colombia ante el Gobierno de Hungría	En Decreto 2051 de 1 de noviembre de 2018 se comisiona a la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.  En Decreto 1793 de 30 de agosto de 2022 es nombrado en la planta externa en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Seis días después del nombramiento del señor Benedetti Villaneda como embajador en Venezuela, por medio del decreto 1793 del 30 de agosto de 2022 se designó al señor Ignacio Enrique Ruiz Perea como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Hungría.

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

FUNCIONARIO	CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN	CARGO	DEPENDENCIA O MISIÓN	ACTO DE NOMBRAMIENTO APORTADO POR EL ACTOR	CUESTIONAMIENTO DEL ACTOR
				adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Hungría.	
Mauricio Baquero Pardo	Embajador	Ministro Plenipotenciario, grado 0074, código 22	G.I.T. Asuntos Institucionales ante Organismos Multilaterales	En decreto 2047 de 1 de noviembre de 2018, se le traslada a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	El señor Mauricio Baquero Pardo lleva en la actualidad, más de tres años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores
Luis Fernando Cuartas Ayala	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	G.I.T. Asistencia a Connacionales en el exterior	En Decreto No 2052 del 01 de noviembre de 2018 es comisionado a la planta interna en el cargo del Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio	El señor Luis Fernando Cuartas Ayala lleva en la actualidad, más de tres años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Pilar Vargas Álvarez	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	GIT Determinación de la Condición de Refugiado	En Decreto No 830 del 15 de mayo de 2019 se le traslada a la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio.  Mediante Decreto 378 de 7 de marzo de 2017, es comisionada al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la	La señora Pilar Vargas Álvarez lleva en la actualidad, más de tres años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

FUNCIONARIO	CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN	CARGO	DEPENDENCIA O MISIÓN	ACTO DE NOMBRAMIENTO APORTADO POR EL ACTOR	CUESTIONAMIENTO DEL ACTOR
				República de Ecuador.	
Víctor Hugo Echeverri Jaramillo	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	GIT Visas e Inmigración	Mediante Decreto 837 de 15 de mayo de 2019, es trasladado a la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	El señor Víctor Hugo Echeverri lleva en la actualidad, más de tres años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Beatriz Helena Calvo Villegas	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza	Mediante Decreto No 838 del 15 de mayo de 2019, es trasladada a la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores	La señora Beatriz Helena Calvo Villegas lleva en la actualidad, más de tres años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores
Nancy Benítez Páez	Embajador	Director Técnico, grado 0100, código 22	Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza	Mediante Decreto No 3049 del 06 de noviembre de 2020 fue comisionada para desempeñar el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.	La señora Nancy Benítez Páez lleva en la actualidad, más de un año en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Carlos Arturo Morales López	Embajador	Asesor, código 1020, grado 16	GIT Jefatura de Gabinete	Por medio del Decreto No 583 de 13 de febrero de 2020 fue comisionado para desempeñar el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores,	El señor Carlos Arturo Morales López lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

FUNCIONARIO	CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN	CARGO	DEPENDENCIA O MISIÓN	ACTO DE NOMBRAMIENTO APORTADO POR EL ACTOR	CUESTIONAMIENTO DEL ACTOR
				asignado a la Dirección de América.	
Mónica Sofía Dimaté Castellanos	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	Dirección de la Academia Diplomática	En Decreto No 2157 del 29 de noviembre de 2029 se le comisionó en la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La señora Monica Sofía Dimate Castellanos lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Dora Lucía González Pinilla	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	GIT Asuntos Migratorios	Mediante Decreto No 2143 del 26 de noviembre de 2019 fue trasladada al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La señora Dora Lucia González Pinilla lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Edwin Ostos Alfonso	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	Oficina Asesora Jurídica Interna	Mediante Decreto No 2144 del 26 de noviembre de 2019 fue trasladado al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	El señor Edwin Ostos Alfonso lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Rafael Juan Carlos Espinosa Escallón	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	GIT Apoyo Jurídico	Mediante Decreto No 731 del 26 de mayo de 2020 fue comisionado a la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	El señor Rafael Juan Carlos Espinosa Escallón lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores
Diego Felipe Cadena Montenegro	Embajador	Director General de	GIT Asuntos Marítimos y Aéreos	Mediante Decreto No 732 del 26 de mayo de 2020 fue	señor Diego Felipe Cadena Montenegro lleva en la actualidad,

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

FUNCIONARIO	CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN	CARGO	DEPENDENCIA O MISIÓN	ACTO DE NOMBRAMIENTO APORTADO POR EL ACTOR	CUESTIONAMIENTO DEL ACTOR
		Proctol, código 0087, grado 22		comisionado en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Betty Escorcia Baquero	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	Secretaría General	Mediante Decreto No 1533 de 23 de noviembre de 2020 fue comisionada a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores	La señora Betty Escorcia Baquero lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Divia Desideria Cepeda Rojas	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	GIT Visas e Inmigración	Mediante Decreto 1513 de 23 de noviembre de 2020, fue trasladada a la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La señora Diva Desideria Cepeda Rojas lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Bernardo Alejandro Mahe Matamoros	Embajador	Ministro Plenipotenciario, grado 0074, código 22	Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano	Mediante Decreto No 548 del 26 de mayo de 2021 fue trasladado a la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores	El señor Bernardo Alejandro Mahe Matamoros lleva en la actualidad, más de un año en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Álvaro Sandoval Bernal	Embajador	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores	Mediante Decreto No 734 del 26 de mayo de 2020 fue comisionado a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la	El señor Álvaro Sandoval Bernal lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

FUNCIONARIO	CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN	CARGO	DEPENDENCIA O MISIÓN	ACTO DE NOMBRAMIENTO APORTADO POR EL ACTOR	CUESTIONAMIENTO DEL ACTOR
				planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	
Álvaro Calderón Ponce de León	Ministro Plenipotenciario	Director Técnico, grado 0100, código 22	Dirección de Cooperación Internacional	Mediante Decreto No 2158 de 29 de noviembre de 2019 fue trasladada a la planta interna al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	El señor Álvaro Calderón Ponce de León lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Marcela Rodríguez Velandia	Ministro Plenipotenciario	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	GIT Asuntos Marítimos y Aéreos	Mediante Decreto No 884 de 24 de mayo de 2018 fue comisionada a la planta interna al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La señora Marcela Rodríguez Velandia lleva en la actualidad, más de cuatro años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
María Ximena Estévez-Breton Riveros	Ministro Plenipotenciario	Ministro Consejero, código 1014, grado 13	GIT Privilegios e Inmunidades	Mediante Decreto No 827 de 15 de mayo de 2019 fue trasladada a la planta interna al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La señora María Ximena Estévez-Breton Riveros lleva en la actualidad, más de tres años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Solangel Ortiz Mejía	Ministro Plenipotenciario	Jefe Oficina Asesora, código 1045, grado 14	Oficina Asesora Jurídica Interna	Mediante Decreto 1514 de 23 de noviembre de 2020, fue trasladada a la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La señora Solangel Ortiz Mejía lleva en la actualidad, más de tres años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

<b>FUNCIONARIO</b>	<b>CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN</b>	<b>CARGO</b>	<b>DEPENDENCIA O MISIÓN</b>	<b>ACTO DE NOMBRAMIENTO APORTADO POR EL ACTOR</b>	<b>CUESTIONAMIENTO DEL ACTOR</b>
Martha Patricia Medina Gonzáles	Ministro Plenipotenciario	Ministro Consejero, código 1014, grado 13	GIT Asuntos Económicos	Mediante Decreto No 2145 de 26 de noviembre de 2019, fue trasladada al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La señora Martha Patricia Medina González lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Duván Reynerio Ocampo Pinzón	Ministro Plenipotenciario	Ministro Consejero, código 1014, grado 13	GIT Asuntos Económicos	Mediante Decreto No 2142 del 26 de noviembre de 2019, fue trasladado al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	El señor Duván Reynerio Ocampo Pinzón, lleva en la actualidad, más de dos años en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Francia Rodríguez Romero	Ministro plenipotenciario	Ministro plenipotenciario, código 0074, grado 22	GIT Asuntos Migratorios	Decreto 1546 de 26 de noviembre de 2021 fue trasladada a la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La señora Francia Rodríguez Romero lleva en la actualidad, más de nueve meses en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores
Sergio Suarez Roa	Ministro Plenipotenciario	Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22	GIT Pasaportes calle 53	Mediante Decreto 1169 de 28 de septiembre de 2021 fue comisionado en la planta interna al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores	El señor Sergio Suarez Roa lleva en la actualidad, un año en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tal como se observa, los cuestionamientos del actor se dirigen a indicar que las personas antes mencionadas tienen mejor derecho que el señor Benedetti Villaneda al encontrarse inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular.

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

No obstante, como lo ha señalado el Consejo de Estado en la sentencia antes citada, el sistema de carrera diplomática y consular no resulta contradictoria con el sistema de libre nombramiento y remoción sino que, ambos deben armonizarse, de tal forma que nada impide que los funcionarios de carrera diplomática puedan ocupar el cargo de jefes de misión, como lo sería un embajador.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000, el cargo de embajador es de libre nombramiento y remoción, cargo que no tiene como requisito el pertenecer a la carrera diplomática y que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, depende de la discrecionalidad del Presidente de la República.

El mismo párrafo antes mencionado, dispone que, no obstante los cargos de Embajador ante un Gobierno y el de Cónsul General Central son de libre nombramiento y remoción, se establece que en la planta externa se mantendrá un *"un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes"*, norma que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia C 292 de 2001<sup>4</sup> y que se declaró exequible bajo el entendido que dicho estimativo

---

<sup>4</sup> En dicha sentencia de Constitucionalidad, dijo la Corte lo siguiente: "(...) En ese sentido, el estimativo del 20% consulta el criterio de razonabilidad en tanto se entienda que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo. Esto es, no se trata de que sólo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deban proveerse con personal escalafonado en la carrera diplomática y consular, sino de que por lo menos el 20% de esos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera. Con la primera interpretación se estaría creando una discriminación injustificada entre el porcentaje de tales cargos que serían de libre nombramiento y remoción y el porcentaje de cargos destinados a proveerse con personal de carrera, postura con la que se daría preeminencia a la discrecionalidad del Presidente de la República sobre la carrera como regla general para la provisión de cargos estatales. Con la segunda, en cambio, se establece una relación de equilibrio entre esa discrecionalidad y esta regla general.

Con esta interpretación no se viola el principio de igualdad porque no se está ante fenómeno alguno de discriminación. Tampoco se está frente a la amenaza de un derecho porque no se puede ser titular del derecho a ser embajador, ni se trata tampoco de personas indefensas a las cuales habría que darles un tratamiento especial. Aquí el criterio de razonabilidad se entiende mejor en la determinación del fin, no sólo permitido sino también legítimo, que se busca con la determinación del porcentaje, que es, de una parte, estimular la carrera, es decir, abrir la posibilidad para que estos funcionarios la culminen en el cargo de Embajador, pero también la de explorar qué tanto peso tiene la carrera en el éxito del manejo de la política exterior del Estado.

Ahora, los criterios de proporcionalidad y razón suficiente también apuntan a tener en cuenta la adecuación de medio a fin y por ello, si se analizan las funciones que cumplen los Embajadores en el exterior, en tanto que se vinculan a funciones

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

constituye un límite mínimo, es decir, que por lo menos el 20% de dichos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera, en aras de establecer una relación de equilibrio entre la discrecionalidad del Presidente sobre la regla general para la provisión de cargos como lo es en este caso la provisión a través del sistema de carrera diplomática y consular, sin que se hubiese demostrado por el hoy actor que hubiese sido desconocido dicho porcentaje.

Dado lo anterior, no resulta dar aplicación en el caso en particular a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000, como lo ha entendido el demandante, ya que no se predica del cargo de embajador la provisionalidad sino que, se trata en realidad, de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Por lo anterior, no prospera el cargo en este aspecto.

En cuanto a los cuestionamientos del demandante dirigidos a indicar que el señor Benedetti Villaneda no tiene ni experiencia laboral reconocida en el manejo de cargos diplomáticos ni experiencia académica reconocida en asuntos que involucren el conocimiento de temas de política exterior y política internacional, le correspondía al actor probar dichos argumentos lo que no ocurrió en el caso en particular.

Por el contrario, de las pruebas aportadas por la Presidencia de la República se observa certificación S-GAPT-22-S/N de 23 de agosto de 2022 emitida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa, encargada de las funciones de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se indica que el señor Benedetti Villaneda cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

---

políticas pero también administrativas, entonces, el estimativo del 20%, interpretado como un límite mínimo y no como un límite máximo, si resulta adecuado a esos fines.(...)"

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Por demás, han señalado tanto la Presidencia de la República como el Ministerio de Relaciones Exteriores demandados el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 1580 de 2015, que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el caso del señor Benedetti Villaneda, el que dispone lo siguiente para el cargo de embajador:

“(…)

#### VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
---------------------	-------------

Pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular, o cumplir los siguientes requisitos:

Podrán acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica. Título de posgrado en cualquier modalidad	Experiencia profesional relacionada
--	-------------------------------------

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

(…)”

De conformidad con el formato de verificación de requisitos realizado por el Coordinador del GIT Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de 23 de agosto de 2022, se observa que, se tuvo en consideración que el señor Benedetti Villaneda cuenta con título profesional de Comunicador Social y desde el año 2002 al 2022 integró el Congreso de la República, primero como Representante a la Cámara y luego como Senador de la República, señalándose en dicha certificación que con ello se demuestra un total de 243.4 meses de experiencia, así como que el mismo cumplía con los requisitos en términos de experiencia; y se acreditó idioma diferente al español.

De igual forma, se observa que en el mismo se tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 26<sup>5</sup> del Decreto 1785 de 2014, compilado por el artículo 2.2.2.5.1. del

<sup>5</sup> ARTÍCULO 26. EQUIVALENCIAS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1083 de 2015> Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por lo que el título de posgrado en la modalidad de especialización se aplicó la equivalencia por el término de experiencia profesional acreditado.

Por demás, como lo ha señalado la Presidencia de la República, la Ley no exige tarjeta profesional a los periodistas, de tal forma que dicho requisito no es aplicable, así como se acredita que el señor Benedetti Villaneda presentó certificaciones de no tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, tener su situación militar definida y la manifestación de no estar incurso en cualquier causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Al no desvirtuarse por el hoy actor los criterios tenidos en cuenta por el Ministerio de Relaciones Exteriores para considerar que el señor Benedetti Villaneda cumplía con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Embajador, no prospera el cargo en este aspecto.

---

los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

-- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

-- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

**PARÁGRAFO 2o.** Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

**PARÁGRAFO 4o.** Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

**PARÁGRAFO 5o.** En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.(...)"  
(Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

- Violación directa de la Ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000

Como desarrollo de los principios de eficiencia y especialidad, el artículo 35 del Decreto Ley 274 de 2000, ha dispuesto para los funcionarios de carrera diplomática y consular el desarrollo de actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la alternación entre el servicio en planta interna y el servicio en planta externa de dichos funcionarios.

Por su parte, el párrafo del artículo 37 <sup>6</sup>ibídem, señalado como incumplido por el actor, se refiere a la frecuencia de los lapsos de alternación, los cuales consideró el actor se cumplieron en el caso de los 20 funcionarios inscritos en carrera diplomática por el mismo relacionados, por lo cual, consideró que ellos tenían mejor derecho que el señor Benedetti Villaneda.

Dado lo anterior, la norma antes mencionada no resulta de aplicación para el caso del señor Benedetti Villaneda al no encontrarse inscrito el mismo en carrera diplomática y consular.

Por demás, se reitera que no se ha probado por el actor que en el caso en particular se hubiese desconocido mejor derecho en las personas por el mismo relacionadas y que pertenecen a carrera diplomática y consular por cuanto, se reitera, el cargo de embajador es de libre nombramiento y remoción y no de carrera.

No prospera el cargo en este aspecto.

- Del iura novit curia

---

<sup>6</sup> “ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:  
(...)”

**PARAGRAFO.** Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.(...)”

EXPEDIENTE:	25000234100020220112600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Si bien se ha reconocido por el Consejo de Estado la aplicación del principio iura novit curia en el medio de control de nulidad electoral,<sup>7</sup> el mismo no es entendido en el sentido señalado por el actor, esto es, el juez puede en caso de imprecisiones aplicar el derecho que corresponda frente a los supuestos de hechos alegados y los que se encuentren probados, pero no suplir la carga argumentativa que le corresponde al demandante, por lo que no le está dado al juez analizar fundamentación jurídica y/o conceptos de violación diferentes a los señalados en la demanda, como lo pretende el demandante.

Es del caso señalar que, al pretenderse la nulidad de un acto administrativo, es del caso dar aplicación al principio de justicia rogada, por lo cual, el juez se encuentra sometido a lo pedido en la demanda, de forma tal que no le es dado estudiar temas y pronunciarse sobre puntos no planteados en la misma, lo que se desprende con claridad de lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 162<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Por demás, el demandante no probó los cargos formulados, por lo que no logró desvirtuar la legalidad del acto demandado.

No prospera el cargo.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación 11001-03-28-000-2020-00012-00 (2019-00095-00. Auto de 7 de octubre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. En dicha providencia se dijo que dicho principio: "(...) según el cual "corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen"<sup>7</sup>, es lo cierto que el mismo no puede

45. Por lo tanto, en virtud del principio antes señalado, la imprecisión en que incurrió la parte accionante no constituye obstáculo para aplicar el derecho que corresponda frente a los supuestos de hechos alegados y los que se encuentren probados, lo que implica por ejemplo, precisar la(s) causal(es) de nulidad, a la luz de los cuales deben ser analizados los motivos de inconformidad. (...)"

<sup>8</sup>(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)"

EXPEDIENTE: 25000234100020220112600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.